



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0527
Valledupar, 14 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, recibió por competencia, por parte de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agrario; denuncia ambiental suscrita por el señor YEINER PAUL SOTO; quien denuncia en que los corregimientos de Aguas Blancas, Atanquez y Mariangola – jurisdicción del municipio de Valledupar, se presentan focos de contaminación por manjoles rebosados y vertimientos de aguas residuales, por lo que se requiere visita de inspección técnica.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR mediante Auto No. 014 del 25 de enero de 2019, ordenó indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica a los corregimientos de Aguas Blancas, Atanquez y Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, designando al profesional MARIO ALEJANDRO MORALS OÑATE – ING. Ambiental y Sanitario, para llevar a cabo la misma el días 07 y 08 de febrero de 2019, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

"Cumpliendo con lo ordenado en el Auto 014 del 25 enero del 2019, emanado de la Oficina se realizó el traslado los días 07 y 08 de febrero del 2019 hacia el sitio en cuestión, Corregimiento de Aguas Blancas, Atanquez y Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, para verificar lo presentado en la queja.

Hizo presencia en los sitios en cuestión le funcionario Mario Alejandro Morales Oñate (Ing. Ambiental y Sanitario).

Se detalla lo identificado en cada sitio:

- *Corregimiento de Mariangola: Se observaron en dos puntos problemáticas con la inadecuada disposición de residuos sólidos, al lado del cementerio del corregimiento, en el punto de coordenadas (N 10° 10' 58" O 73° 35' 30") en la vía hacia Villa Germania (kilómetro 01) en el punto con coordenadas (N 10° 10' 58" O 73° 35' 30") De acuerdo con lo manifestado por el corregidor, esta situación se presenta porque las personas pagan a terceros para que se lleven residuos o ellos mismos los llevan a estos puntos, lo anterior ya que el vehículo recolector pasa solo una vez a la semana y en las casa se acumulan residuos por lo que las personas deciden pagar para que los retiren de sus hogares, generando estos botaderos a cielo abierto.*
- *Corregimiento de Aguas Blancas: Realizó acompañamiento la policía del corregimiento, durante el recorrido se observó un vertimiento inadecuado de las aguas residuales generadas en el corregimiento, estas son llevadas hasta dos lagunas de oxidación, en este punto se pudo observar que las aguas*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0527

14 DIC 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE FECHA _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----2

residuales salen por una tubería y por infiltración y llegan a un caño conocido como el caño Aguas Blancas, el cual, al momento de la visita se encontraba seco, pero, de acuerdo con lo manifestado por el personal de la policía del corregimiento, este tiene un cauce importante en época de lluvia, de igual manera, una de las piscinas tiene una abertura en un costado, con un trincho, las aguas salientes llegan a un potrero, presuntamente esto lo hizo el dueño de la finca que colinda con las lagunas para realizar el riego del potrero.

- *Corregimiento de Atanquez: Se observaron varios puntos en los cuales se realiza descarga directa de las aguas residuales domésticas desde las casas, a través de tubería, hacia caños que atraviesan la población o a pendientes que terminan en el cauce del arroyo Candela, el cual posteriormente termina en el río Mojao, de acuerdo con lo manifestado por el corregidor, son más de 1200 las cuales no cuentan con sistema de alcantarillado y disponen sus aguas residuales directamente a la calle o a fosas sépticas las cuales, en época de invierno son destapadas par que se laven y estos desechos son arrastrados hasta el caño mencionado, esto manifiesta una problemática ambiental significativa tanto para la flora y fauna del cuerpo de agua como para las personas que se surten del río el mojao y el río Badillo.*

CONCLUSIONES

Existe una problemática con el manejo de los residuos en el corregimiento de Mariangola (Municipio de Valledupar), lo anterior por la disposición en botaderos a cielo abierto de residuos orgánicos, inorgánicos, de construcción y demolición, podas etc.

Las lagunas de oxidación ubicadas en el Corregimiento de Aguas Blancas deben ser atendidas, se les debe realizar un adecuado mantenimiento periódico y revisar características del vertimiento, así como el cuerpo receptor.

La falta del sistema de alcantarillado en el corregimiento de Atanquez (municipio de Valledupar), genera una problemática y de salud pública, la cual podría incrementarse significativamente por el aumento de la población, de igual manera, aguas abajo del caño Candela y en los ríos El Mojao y Badillo se puede ver afectada la población que utiliza estas aguas.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0527

DE FECHA

14 DIC 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----3

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece: *"Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:*

A). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y de la salud de las personas, atentar contra la fauna y la flora, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares."

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

I). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios."*

Que el artículo 34 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece que: *"En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de los residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase (...)"*

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."*

De la misma manera el Artículo 36 del citado Decreto señala que *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a- Evitar el deterioro del medio ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos."*

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0527

DE FECHA

14 DIC 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----4

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20. del Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015: "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

Que el Artículo 2.3.2.2.3.95. del Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015: "Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos."

PARÁGRAFO: Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

Así mismo los artículos 6 y 8 del Decreto 2981 de 2013, "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo" establece lo siguiente: "Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente....."

Artículo 8°. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos."

De conformidad con el Artículo 17 de la ley 1257 del 2021: "Son obligaciones de los departamentos, municipios y distritos, entre otras, las siguientes:

1. Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipal y regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.
2. Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD, Así mismo, podrá generar incentivos para el uso de material reciclado proveniente de RCD en proyectos de infraestructura pública dentro de su jurisdicción.
3. Identificar las áreas donde se permitirá la operación de plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final del RCD teniendo en cuenta las normas urbanísticas y lo que establezcan los PGIRS y sus actualizaciones sobre la materia.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0527

14 DIC 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE FECHA _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----5

Que el inciso 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017 establece lo siguiente: "se prohíbe:

5. el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con N° de Identificación tributaria 800.098.911-8, dentro de la cual se observa problemática con el manejo de los residuos en el corregimiento de Mariangola (Municipio de Valledupar), lo anterior por la disposición en botaderos a cielo abierto de residuos orgánicos, inorgánicos, de construcción y demolición, podas etc., así como el adecuado mantenimiento periódico las lagunas de oxidación ubicadas en el Corregimiento de Aguas Blancas, y por la falta del sistema de alcantarillado en el corregimiento de Atanquez (municipio de Valledupar), que genera una problemática y de salud pública.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0527** DE FECHA **14 DIC 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----6

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con NIT. 800.098.911-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con NIT. 800.098.911-8, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, para lo cual, por Secretaria librense los oficios de rigor.

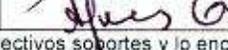
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado Mendoza – Profesional de Apoyo	
Revisó	Xiomara Ícela Valencia Mendoza - Profesional Universitario	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.